

**Hernán  
Corral  
Talciani**

**Universidad de los  
Andes, Chile**

hcorral@uandes.cl

**Guzmán Brito, Alejandro, *La fijación y la codificación de Derecho en Occidente*, Ediciones Universitarias de Valparaíso (PUCV), Valparaíso, 2017, 311 págs.**

---

El gran romanista español, maestro del autor de la obra que reseñamos, Álvaro d'Ors, solía decir que el Derecho es una ciencia de libros. Entre ellos, como es evidente, una gran relevancia práctica la tienen aquellos que, a lo largo de la extensa historia de lo que llamamos la cultura occidental, han intentado recoger las normas o reglas jurídicas que rigen en una ciudad, república, comunidad o estado. En una constante histórica se observa que cada cierto tiempo, cuando el material normativo se ha incrementado de un modo que resulta complejo determinar qué reglas son las vigentes y cómo se armonizan unas con otras, existe alguna iniciativa para “estabilizar” el Derecho mediante un texto escrito que posibilite un mejor conocimiento y una aplicación más eficaz.

Guzmán Brito hizo una contribución que ha devenido en un clásico, no sólo nacional sino internacional, el año 1977 cuando publicó su libro “La fijación del Derecho” (*La fijación del Derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1977), en el que sentó las bases de sus trabajos posteriores sobre la codificación y especialmente sobre la codificación civil tanto en Chile como en Hispanoamérica. Esa obra sirve de marco conceptual para este nuevo libro en el que el autor ha reunido una decena de estudios sobre cuestiones más o menos específicas relativas al

tema de la fijación y la codificación del Derecho, y que fueron publicados en diversas sedes en un período de más o menos 30 años (1976 al 2007).

En esa primera obra el autor postuló la idea de que el género en materia de libros que intentan hacer frente a la pluralidad de fuentes normativas puede ser designado como “fijación del Derecho”, mientras que la “codificación” sería una especie dentro de ese género que se caracterizaría básicamente por su afán de sistematización y racionalización de los preceptos que forman su contenido y por la pretensión de derogar todas las reglas no contenidas en él, incluso aunque no fueran contradictorias con su contenido. La codificación surge por inspiración de la escuela iusracionalista y su método axiomático-deductivo, que llega a su cúspide con la promulgación en 1804 del *Code Civil* francés. Con la idea más general de un “libro fijador del Derecho” se pretende determinar los rasgos comunes entre estos Códigos y obras anteriores, como la Ley de las XII Tablas, el Digesto, las Instituciones y el Código de Justiniano, las Decretales de Gregorio IX, las Siete Partidas, la Recopilación de las Leyes de Indias, etc. En suma se trata, como se define en el primer párrafo de esta obra y que sirve de introducción para los demás estudios, de un “libro único que, de modo sistemático y comprensivo, recoge, formal o sólo materialmente, el

---

todo o una parte del conjunto de reglas y de ideas jurídicas preexistentes y las sustituye” (p. 15).

Esta última característica luego es explicada del siguiente modo: “La última nota propia de toda fijación es su carácter sustitutivo del conjunto de normas previamente vigentes. Éstas, hayan sido acogidas en libro fijador o hayan sido desechadas por él, quedan fuera de vigencia. En consecuencia, el contenido del libro fijador expresa hacia el futuro el derecho válido en el sector a que se refiere y deroga el precedente” (p. 17). Sin embargo, de los mismos ejemplos que posteriormente se tratan en la obra, uno podría deducir que ese carácter conviene más a los libros propios del proceso de codificación, que al de otras formas de fijación como la compilación o consolidación, desde luego porque hay fijaciones que no han alcanzado vigencia por sí mismas (por ejemplo, los célebres *Codex Gregorianus* y *Hermogenianus*). Si miramos su monografía sobre la fijación del Derecho, que el mismo autor nos recomienda como complemento de esta obra, podremos observar que, en el pensamiento de Guzmán Brito, el carácter sustitutivo podría darse de dos formas: o por la derogación del sector del Derecho vigente en el sector jurídico (propio de la codificación moderna) o por el simple desuso, ya que al quedar esas reglas fuera de la fijación se permite que caigan fácilmente en el olvido y no sean aplicadas de hecho (cfr. *La fijación del Derecho...* cit., pp. 26 y 31). Es cierto, sin embargo, que esta prevención la hace el autor respecto de la distinción entre códigos y cuerpos fijadores sobre la base de si adquieren o no vigencia legal en cuanto tales.

Los estudios que siguen, identificados según el estilo del autor con párrafos (§), se refieren a materias que podríamos clasificar en a) Generales sobre fijaciones jurídicas históricas y b) Especiales sobre la fijación que predomina en nuestro tiempo, a saber, la codificación. Finalmente, existen estudios que de alguna manera son medianeros entre la parte general y la especial.

Entre los estudios de la parte general dedicados a la fijación, estimamos de especial interés el estudio del origen y evolución del vocablo “*Codex*”, que da forma al párrafo 2 del libro. Aprendemos allí cómo dicha palabra evolucionó desde aludir a la madera de árbol, para luego referirse a las tablillas de madera que servían para escribir,

luego para los libros integrados por pliegos de papiros o pergaminos, hasta identificarse con un libro compilador de reglas jurídicas, y llegar finalmente al Código que conocemos modernamente. También se refieren a fijaciones no codificadoras, los §§ 5, que revisa los modelos de fijación que se usaron en el Derecho Romano desde la Ley de las XII Tablas al *Corpus Iuris Civilis* justiniano; 6, que ejemplifica la idea sobre la fijación del Derecho en el humanismo del siglo XVI en la obra de Pedro Simón Abril y 7, que se dedica al concepto de “compilación” expuesto en el discurso de Antonio León Pinedo de 1623 que, en palabras de Guzmán, constituye un “retrato anticipado” de la Recopilación de Leyes de Indias, que se publicará en 1680.

En la parte especial, esto es la referida al proceso y a los resultados de la codificación, pueden incluirse los párrafos referidos a una historia abreviada de la codificación civil (§ 3), al origen y desarrollo de la codificación civil en medio de otras formas de fijación del Derecho (§ 4) y a las ideas sobre las fases de consolidación y codificación, de Bello y del codificador brasileño Teixeira de Freitas (§ 9).

Finalmente los §§ 8 y 10 se dedican a temas que de alguna manera constituyen un nexo entre las formas fijadoras del Derecho antiguo y la codificación del Derecho moderno. Se estudia así el método de la decisión de controversias jurídicas mediante la intervención del legislador, que preparó la época de la codificación (§ 10), y se pergeña la figura de G. Leibniz, el que según el autor “perteneció a la raza extinguida de los genios universales” (p. 219), y que debe ser reconocido como el padre de la codificación de raíz iusnaturalista, al proponer que el material del Derecho romano fuera sometido al método axiomático y vertido en un “*novum corpus iuris*”, que pronto se convertirían en los primeros Códigos: el prusiano de 1794, el francés de 1804 y el austriaco de 1811 (§ 8). La importancia de este método ha impregnado de tal modo nuestra cultura jurídica, que, aunque las ideas de la escuela del Derecho Natural racionalista ya no prevalezcan, “todavía no hemos descubierto una manera mejor para hacer códigos que aquella inventada, descrita y propuesta por Leibniz” (p. 222). Confesamos haber encontrado “gusto a poco” a este sintético ensayo que se inserta en esta colección, el más breve de todos los estudios que la componen.

Como es usual en las obras de Alejandro Guzmán, encontramos en este libro un dominio eminente de las fuentes jurídicas históricas y un aparato bibliográfico sólido y diversificado, expuesto en notas de pie de página y al final en una extensa bibliografía. Todo esto unido a una prosa que, sin dejar de ser elegante, se destaca por su concisión y claridad expositiva, lo que hace grata y amigable la lectura.

Aunque hay muchas citas en latín, el autor ha tenido la gentileza de contraponerles a la misma altura un párrafo con su traducción al castellano. Como se nos advierte en el prólogo, los estudios han sido revisados en su redacción para depurarlos de errores pero también para actualizar moderadamente su bibliografía. También hemos notado

que el autor se ha preocupado de hacer referencias internas entre los diferentes textos que integran el libro, lo que permite una coordinación entre ellos y le confiere unidad a la obra.

Debemos agradecer la incansable labor de Alejandro Guzmán Brito, que nos pone a disposición este útil material histórico-jurídico, que, al estar editado en momentos distantes en el tiempo y en distintas publicaciones — muchas de ellas extranjeras— era de difícil acceso, salvo para especializados. Como él mismo señala en el prólogo su intención ha sido reeditar estos trabajos para “su más cómodo y útil manejo”. Debemos decir que lo ha logrado cabalmente.